



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
11 Y N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 957-2014-MPH/A

Ayacucho **03 DIC. 2014**

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 42-2014-MPH/CEPAD, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga,

CONSIDERANDO;

Que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, mediante Informe N°335-2014-MPH/A-24.27, de fecha 23 de octubre del 2014, se hace de conocimiento al Gerente Municipal sobre la inasistencia a labores del Sub Gerente de Obras, Ing. Edgar Méndez Gómez, el día 23 de octubre del 2014;

Que, mediante Informe N°355-2014-MPH/A-24.27, de fecha 11 de noviembre del 2014, se remite los antecedentes disciplinarios del Ing. Edgar Méndez Gómez, Sub Gerente de Obras, comunicando que el responsable del Área de Escalafón informando que referido funcionario no cuenta con ningún antecedente Disciplinario, sin embargo, efectuada la búsqueda el Jefe del Personal se encontró el Memorando N°705-2014-MPH/A 24.27, de fecha 18 de Julio del 2014, mediante el cual se le





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA MANIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

impuso al Ing. Edgar Méndez Gómez, llamada de Atención severa, que recayó en un procedimiento administrativo Disciplinario

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta.

Que, de los antecedentes advierte que el 23 de octubre del 2014, el Sub Gerente de Obras, Ing. Edgar Méndez Gómez no habría asistido a sus labores, constatándose mediante la visita de permanencia a la Sub Gerencia de Obras de la entidad y con el informe de Área de Escalafón al informar que el citado funcionario no habría registrado su control de Asistencia el día 23 de octubre del 2014. Asimismo la Secretaria de la Sub Gerencia de Obras habría referido que el Ingeniero se dirigió hacer una inspección de obra no precisando la obra, efectuándose posteriormente la comunicación vía telefónica encontrándose apagado. Asimismo pudiéndose evidenciar que el mencionado funcionario cuenta con antecedentes administrativos Disciplinarios conforme el Memorando N°705-2014-MPH/A.24.27, de fecha 18 de Julio del 2014, mediante el cual se le impuso al Ing. Edgar Méndez Gómez, llamada de Atención severa. Por lo que el mencionado funcionario habría transgredido el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Art 21 literal a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y c) concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos. Art 23 son prohibiciones del servidor público: literal a) realizar actividades distintas a su cargo durante el horario normal de trabajo, salvo labor docente, Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público". **Art 126** "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento. **Artículo 128°.-** Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su cumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la sanción correspondiente. Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACULTO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

faltas, según su menor o mayor gravedad. Asimismo una falta será tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido, según lo prevé el Art 27 del Decreto Legislativo N°276;

Que, visto, analizado y evaluado los antecedentes se concluye que el Ing. Edgar Méndez Gómez, no habría concurrido puntualmente, ni habría observado el horario de trabajo establecido, realizando actividades distintas a su cargo durante el horario normal de trabajo; todo ello en mérito al acta de constatación de permanencia y el control de Asistencia del día 23 de octubre del 2014, incurriendo en falta administrativa disciplinaria, no pasible de proceso administrativo disciplinario;

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Imponer Sanción Administrativa de Amonestación Escrita al Sub Gerente de Obras de la Municipalidad Provincial de Huamanga al Ing. Edgar Méndez Gómez.

ARTÍCULO SEGUNDO -NOTIFICAR el presente acto resolutivo a al comprendido, a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AMILCAR HUANCACHUARI TUERO
 ALCALDE